### Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación: 11001-03-15-000-2021-00993-00**

**Accionante:** César Julio Zapata Zuleta

**Accionados:** Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otros

**Asunto:** Acción de Tutela – Auto admisorio

El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela presentada por el señor César Julio Zapata Zuleta, en nombre propio, en procura de la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo digno, al descanso y a la salud, que estima transgredidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales.

Lo anterior, al negársele el disfrute de sus vacaciones, a las que tiene derecho, luego de suspendérsele por necesidades del servicio la vacancia del periodo comprendido entre el 20 de diciembre de 2020 y el 10 de enero de 2021, conforme al Acuerdo No. CSJCAA20-43 del 25 de noviembre de 2020 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas; sobre la base de que en la actualidad no puede expedirse el certificado de disponibilidad presupuestal para nombrar a su reemplazo.

Se considera que esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución[[1]](#footnote-1), 37[[2]](#footnote-2) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13[[3]](#footnote-3) del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procederá a admitir la acción de tutela interpuesta por el actor en contra de las autoridades judiciales accionadas.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela promovida por el señor César Julio Zapata Zuleta en contra de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales y la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Manizales.

**SEGUNDO: VINCULAR**, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Consejo Superior de la Judicatura y al Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas.

**TERCERO: NOTIFICAR** a las autoridades tuteladas y a los vinculados, mediante oficio, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

**CUARTO: PUBLICAR** la presente en la página web del Consejo de Estado y de la Rama Judicial, para el conocimiento de quienes pudieran tener interés en el asunto.

**QUINTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que, dentro de su respuesta, explique el procedimiento administrativo correspondiente para el efectivo reconocimiento del disfrute del periodo vacacional al Juez de la República que, por necesidades del servicio, le haya sido suspendida su vacancia judicial, especificando lo relacionado con la expedición del certificado de disponibilidad presupuestal.

**SEXTO: ORDENAR** a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Manizales que, junto con su respuesta, remita copia de la circular PSAC11-44 del 23 de noviembre de 2011, de la constancia No. 0130 del 04 de febrero del 2021 y de los oficios DESAJ.CGEP21/005 del 08 de febrero de 2021 y DEAJRHO17-5287.

**SÉPTIMO: TENER** como prueba los documentos aportados con la solicitud de amparo.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 15 de marzo de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. “Artículo 86.Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. (…).”. [↑](#footnote-ref-1)
2. “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”. [↑](#footnote-ref-2)
3. “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (…) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”. [↑](#footnote-ref-3)